

**875 (IX). Régimen de emolumentos asignados a los miembros de las comisiones, comités y demás órganos subsidiarios de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas**

**A**

*La Asamblea General*

1. *Reafirma* los principios y las condiciones que sobre el pago de gastos de viaje y dietas se establecieron en la resolución 231 (III), aprobada por la Asamblea General el 8 de octubre de 1948;

2. *Considera* que, en principio, debería pagarse una dieta uniforme a los miembros de todas las comisiones, comités y los otros órganos subsidiarios de la Asamblea General o de los otros órganos de las Naciones Unidas que tengan derecho a ella en virtud de la resolución 231 (III), a reserva tan sólo de la distinción que pueda hacerse según el lugar de reunión;

3. *Decide* que deben mantenerse las dietas establecidas en la resolución 459 (V) de 1º de diciembre de 1950, es decir, una dieta de 25 dólares para las reuniones que se celebren en la Sede y una dieta de 20 dólares para las reuniones que se celebren fuera de la Sede;

4. *Decide* que la indemnización especial de 35 dólares, autorizada para los miembros de la Comisión de Derecho Internacional por la resolución 485 (V) de 12 de diciembre de 1950, debe seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1956 en espera de que la Asamblea General examine, en su undécimo período de sesiones, la aplicación de un régimen uniforme a todos los órganos que reúnan las condiciones requeridas.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**B**

*La Asamblea General*

1. *Reafirma* las disposiciones de la resolución 677 (VII) de 21 de diciembre de 1952 en que la Asamblea consideró que el nombramiento de un relator no debería implicar el pago de una remuneración;

2. *Decide*, no obstante, que en el caso de la Comisión de Derecho Internacional existen circunstancias especiales que justifican el pago de honorarios por los informes particulares que su Presidente o relatores especiales preparan entre los períodos de sesiones de la Comisión.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**C**

*La Asamblea General,*

*Advirtiéndolo* que, en virtud del artículo 19 del Convenio sobre Estupefacientes concertado el 19 de febrero de 1925, los miembros del Comité Central Permanente (Estupefacientes) no pueden ejercer ningún cargo que los coloque en una situación de dependencia directa de sus respectivos gobiernos,

*Considerando* que el pago de alguna remuneración a los miembros del Comité Central Permanente (Estupefacientes) y del Órgano de Fiscalización (Estupe-

ficientes) está justificado por la labor que realizan entre los períodos de sesiones de estos órganos,

*Decide* que se pague una indemnización a cada uno de los miembros de estos órganos con arreglo a la escala siguiente:

	<i>Dólares anuales</i>
Presidente .....	1.000
Vicepresidente .....	500
Otros miembros .....	300

entendiéndose que, si una persona forma parte de ambos órganos, se le pagará una sola indemnización.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**876 (IX). Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas**

**A**

*La Asamblea General*

1. *Reafirma* la decisión adoptada en su séptimo período de sesiones<sup>11</sup> de no adoptar ninguna otra medida acerca del límite máximo *per capita* mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala de cuotas;

2. *Reafirma* su resolución 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, en la que pidió a la Comisión de Cuotas que prestara particular atención a los países de renta *per capita* reducida, y encarga a la Comisión que lo siga haciendo en lo futuro;

3. *Encarga* a la Comisión de Cuotas que aplique la decisión mencionada en el precedente párrafo 1 a las futuras escalas de cuotas, de manera que los porcentajes de contribución de los Miembros cuya cuota está limitada por la aplicación del principio del máximo *per capita* no excedan de los aprobados para el presupuesto de 1955 mientras no haya paridad entre su cuota *per capita* y la cuota *per capita* del mayor contribuyente; y que los ajustes en sentido descendente se efectúen cuando se cumplan las condiciones mencionadas en la resolución 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952 o cuando se hayan producido cambios en los ingresos nacionales relativos que justifiquen una disminución de las cuotas.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**B**

*La Asamblea General*

*Resuelve:*

1. Que la escala de cuotas para el presupuesto de 1955 será la siguiente:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Afganistán .....	0,08
Arabia Saudita .....	0,07
Argentina .....	1,32
Australia .....	1,80
Bélgica .....	1,38
Birmania .....	0,13
Bolivia .....	0,05

<sup>11</sup> Véase la resolución 665 (VII).